

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** TESLP/RR/27/2024**ACTOR:** PANAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:**COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
TAMASOPO, SAN LUIS POTOSI**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR**SECRETARIO:** LIC. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de mayo de 2024 dos
mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Recurso de Revisión, identificado con la clave TESLP/RR/27/2024, promovido por el ciudadano Ramón Guadalupe Pecina Gallardo, en su carácter de representante propietario del PANAL, en contra del “Dictamen de Procedencia del Registro de la Planilla de Mayoría Relativa, así como la lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuestas por el partido MORENA, para la elección de la renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024.”

G L O S A R I O

Actor. El ciudadano Ramón Guadalupe Pecina Gallardo, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza.

Autoridad demandada. Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San

Luis Potosí.

Acto impugnado. Dictamen de Procedencia del Registro de la Planilla de Mayoría Relativa, así como la lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuestas por el partido MORENA, para la elección de la renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CME. Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí.

MORENA. Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Sala Regional. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PANAL. Partido Nueva Alianza

PRI. Partido de la Revolución Institucional.

2

ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas en el capítulo de antecedentes, se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. Acuerdo. El 19 diecinueve de abril, la autoridad demandada emitió el acuerdo impugnado.

2. Impugnación. Inconforme con el acuerdo antes precisado, la parte actora interpuso el día 23 veintitrés de abril ante el CME demanda de Recurso de Revisión, para ser substanciado ante este Tribunal.

3. Aviso y Radicación. En auto de 25 veinticinco de abril, se tuvo por recibido el aviso de medio de impugnación y se radicó el mismo.

Al medio de impugnación se le asignó el número de expediente: TESLP/RR/27/2024.

4. Admisión. El día 03 tres de mayo, se admitió a trámite la demanda

promovida por el actor; se dio vista al PRI a efecto de que se apersonara a juicio y se requirieron constancias de la autoridad demandada.

5. Cierre de instrucción. El día 09 nueve de mayo, se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de Sentencia.

Por lo que hoy día de la fecha, estando dentro del término contemplado por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.1 Competencia. Este Tribunal estima que es competente para conocer del recurso de revisión promovido por el ciudadano Ramón Guadalupe Pecina Gallardo, quien comparece en su carácter de representante del partido político Nueva Alianza, para controvertir actos de la etapa de preparación de la elección emitidos por el CME, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI y 99 párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción II y 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y, 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el mencionado artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de un acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí, en materia de dictamen de procedencia de la planilla de registro de candidaturas del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, por parte de MORENA; y que como tal, está sujeto al examen de legalidad.

1.2 Personería. El actor tiene acreditado el carácter de

representante del partido político Nueva Alianza ante el CME, lo anterior se acredita con el reconocimiento expreso formulado por la autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado, pues le reconoce el carácter con el que comparece el actor; instrumental de actuaciones a la que se le confiere valor pleno por no estar contradicha con otras pruebas, de conformidad con el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.3 Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que califica de procedente el registro de candidaturas de renovación de Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, formulado por MORENA; lo que considera es violatorio al principio de legalidad; por lo tanto, al ser tal acto un instrumento de participación política en las elecciones del proceso electoral, este Tribunal estima que sí cuenta con el interés jurídico para impugnarlo en tanto que, de resultar viciado podría generar ilegalidades en la contienda electoral, al permitir contender a una ciudadana en dos planillas distintas dentro de la misma elección municipal.

También se considera que le asiste legitimación, pues la actora es un partido político al que le corresponde la vigilancia del desarrollo de la elección, en términos del artículo 23 apartado 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que puede comparecer a juicio directamente a presentar demanda para que se examine la legalidad de un acto emitido por un Organismo Electoral Local, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este Recurso de Revisión.

1.4 Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de

definitividad, en virtud de que, las actoras, previo a la presentación de las demandas ante este Tribunal, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

1.5 Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, se identifica que el acto reclamado es: “El Dictamen de Procedencia del Registro de la Planilla de Mayoría Relativa, así como la lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuestas por el partido MORENA, para la elección de la renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024.”

En ese sentido, este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De igual manera, señala el actor las fechas en que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, señala sus pretensiones, ofrece pruebas y esgrime agravios, por lo que se colman las exigencias previstas en las fracciones VI, VII, VIII y IX de la Ley de Justicia Electoral.

1.6 Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior, en virtud de que el acto combatido fue dictado el 19 diecinueve de abril, según se desprende de la penúltima

página del acuerdo impugnado, visible en la foja 53 de este expediente; documental que integra una instrumental de actuaciones, y a la que se le confiere valor probatorio pleno por ser el medio apto para conocer a cabalidad cuándo se emitió un acuerdo o resolución, pues generalmente un acto, resolución o sentencia, contienen la fecha de su emisión en su propio contenido.

Por lo tanto, si la actora presentó su demanda en fecha 23 veintitrés de abril, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presentó su escrito de demanda el cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

1.7 Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal considera que no existen causales de improcedencia o sobreseimiento en los presentes juicios que impidan resolver el fondo del asunto.

Además de lo anterior, las partes no refirieron en la secuela de este procedimiento alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida examinar el fondo de la controversia planteada, por lo que, se procederá a resolver lo procedente en derecho.

2. Existencia del acto de autoridad impugnado. El partido actor se inconforma en contra del acuerdo denominado: “Dictamen de Procedencia del Registro de la Planilla de Mayoría Relativa, así como la lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuestas por el partido MORENA, para la elección de la renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024.” Al considerar que el mismo incluye a una candidata inelegible

por haber sido registrada por dos partidos diferentes en la elección de renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024; lo que a su juicio provoca la nulidad del registro del partido político MORENA.

Por lo tanto, para tener por acreditado el acto de autoridad combatido, es menester valorar si dentro de los autos del juicio se encuentra acreditada la existencia del mencionado acto de autoridad.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte en las fojas 35 a 55, la existencia del acuerdo en mención, y del cuerpo del proveído se desprende que se emitió por el CME.

Por lo tanto, debe considerarse que el acto impugnado, al que se le atribuyen posibles violaciones al principio de legalidad, se encuentra probado en su existencia de conformidad con los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. Redacción de agravios. Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X

"De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

8

4. Calificación de agravios. La actora dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

1. Que la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate, es inelegible para ocupar la candidatura de Síndica suplente, por parte de la planilla de candidatos para contender en la renovación de Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, por parte de MORENA, en virtud de que vulneró el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado; en tanto que, además de estar registrada como candidata del partido MORENA, está registrada como candidata a primer Regidora suplente por el principio de representación proporcional por parte del PRI, en la misma elección.

Que, en consecuencia, se debe proceder a su cancelación automática de la candidatura.

2. Que al proceder la cancelación de la candidatura de la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate, como Síndica suplente en la planilla registrada por MORENA; la fórmula de Síndicos estaría incompleta al igual que la planilla entera del partido MORENA, por lo que de conformidad con los artículos 267 y 278 de la Ley Electoral del Estado, el resultado será negar el registro al partido.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”***, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

4.1. Marco normativo sobre la prohibición a participar en dos o más cargos de elección popular en el Estado dentro de una misma elección, por parte de un ciudadano o ciudadana.

En principio es pertinente establecer que el artículo 11 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe la participación de una persona en dos o más candidaturas dentro de una misma elección; o bien en diferentes elecciones dentro del mismo proceso electoral.

Para mayor comprensión se transcribe la norma.

“Artículo 11. 1. [A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.]”

Por su parte, a nivel local, el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, dispone la misma prohibición.

Los términos en que esta redactada la norma son los siguientes:

ARTÍCULO 270. Salvo los casos previstos en la presente Ley, ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

De lo anterior puede establecerse válidamente que la prohibición de postularse como candidato por dos o más partidos políticos en una misma elección, sin mediar coalición, es una restricción al derecho político electoral a ser votado, tanto a nivel federal como a nivel local.

Debe destacarse, ante todo, que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional de configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones,

requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, tal como se estableció en la ejecutoria de la Sala Superior recaída en el expediente relativo al SUP-JDC-037/2001.

Ello significa que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho básico de rango constitucional, cuyo **núcleo esencial** está establecido por el Órgano Revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por el legislador ordinario.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está limitado, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior que los derechos fundamentales de carácter político-electoral no tienen un carácter absoluto, como se estableció en las ejecutorias recaídas en los expedientes SUP-JRC-128/2001 y SUP-JDC-117/2001.

Acorde con lo anterior, entre las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones establecidas por el legislador ordinario se encuentra el de no ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados o los municipios, tal como se establece en el artículo 11º párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

O bien, no ser candidato registrado por parte de dos o más partidos no coaligados en una misma elección; como lo dispone el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto, debe tenerse presente que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado no sólo implica el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a **condiciones de igualdad**, como se corrobora mediante las formulaciones normativas según las cuales todos los ciudadanos gozan de los siguientes derechos y oportunidades: **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**, las cuales se reiteran en los artículos 21 párrafo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 párrafo 1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte la Sala Regional, al resolver los Juicios de Revisión Constitucionales, expedientes: SM-JRC-34/2015 Y ACUMULADOS; determinó que la regla contenida en el artículo 11 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta válida de aplicar en los Estados, aún y cuando no exista disposición normativa local, que establezca la prohibición de registrar a un mismo candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

El mencionado precedente, constituye un instrumento de eficacia de la restricción a la participación de la ciudadanía en dos o más cargos de elección popular en un mismo proceso electoral; en tanto que, subsume la ultra actividad de una norma federal para que incida en las elecciones locales, aún cuando no exista una norma

estatal que lo contemple; además de que clarifica que las normas federales de carácter general, si constituyen verdaderos parámetros obligatorios que permean en su función reglamentaria de la Constitución Federal, por lo tanto, los OPLES y Tribunales Locales no pueden desconocerlas en sus dictámenes y resoluciones.

Ya finalmente cabe destacar que la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia: III/2004, de rubro: CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS. Sostuvo la justificación Constitucional para considerar válida la restricción de participar a diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso electoral.

4.2. Decisión.

Este Tribunal considera que deben modificarse las planillas de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional de MORENA y de la Coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, que contienden en la elección de renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí; en tanto que está demostrado en autos que la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate, se registró para dos cargos de elección popular en la misma elección; en el caso de MORENA como candidata a Síndica suplente, y por parte de la coalición a “Regidora suplente 1 por el principio de representación proporcional. Por lo que se da la hipótesis prohibitiva establecida en los ordinales 11 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 270 de la Ley Electoral del Estado.

Sin que ello sea suficiente para que se anule el registro presentado por alguna de las dos fuerzas políticas, en tanto que, ante

la cancelación de una candidatura propuesta en un registro de planillas contendientes a participar en una elección municipal, lo procedente es requerir a los partidos políticos para que procedan a sustituir a la candidata inelegible, lo que en la especie deberán hacer MORENA y la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”.

4.3. Justificación.

4.3.1. De las constancias de autos se acredita que la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate, vulneró la prohibición contenida en los artículos 11 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 270 de la Ley Electoral del Estado.

En efecto de las constancias de autos se advierte que, por lo que corresponde a la coalición “Fuerza y Coalición por San Luis”, presentó el día 15 quince de marzo, una planilla de registro de candidaturas para contender en la elección municipal de Tamasopo, San Luis Potosí; dentro de esa planilla figuró como candidata a la Regiduría suplente 1 por el principio de representación proporcional la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate.

Dentro de lo que interesa dentro de la documentación presentada por la Coalición, la mencionada ciudadana aceptó la candidatura manifestando bajo protesta de decir verdad cumplir con los requisitos de la Constitución y de la Ley Electoral Local para el cargo propuesto, según se desprende con la carta de cumplimiento, visible en la foja 120 del expediente.

Por su parte, el partido MORENA, el día 15 quince de marzo, presentó una planilla de registro de candidaturas para contender en la elección municipal de Tamasopo, San Luis Potosí; dentro de esa

planilla figuró como candidata a Síndico suplente por el principio de Mayoría Relativa la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate.

De igual manera, dentro de autos se advierte que la mencionada ciudadana aceptó la candidatura manifestando bajo protesta de decir verdad cumplir con los requisitos de la Constitución y de la Ley Electoral Local para el cargo propuesto, según se desprende con la carta de cumplimiento, visible en la foja 302 del expediente.

Una vez revisada las solicitudes de registro de candidaturas y previos los requerimientos que emitió el CME, la autoridad demandada aprobó los registros de candidaturas de las dos fuerzas políticas; observándose que en tales dictámenes visibles en las fojas 35 a 76 del expediente, fue considerada como candidata la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate.

En esas circunstancias, al haber sido registrada la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate, simultáneamente por dos fuerzas políticas MORENA y la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, en la elección municipal de Tamasopo, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024, se adecúa la hipótesis prohibitiva establecida en el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, por lo que lo procedente es declarar su inelegibilidad en las candidaturas.

Ahora bien, como se explicará a continuación, los efectos de la inelegibilidad de la candidata serán que sea expulsada de las candidaturas por parte de las dos fuerzas políticas.

4.3.2. El registro simultaneo de candidatura por parte de MORENA y la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, puede generar una violación al principio de equidad en la contienda si se considerara conservar en alguna de las fuerzas políticas el registro de

la candidatura de la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate; por lo que independientemente de que la tercero interesada al momento de conocer la presente impugnación haya renunciado a la candidatura propuesta por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, debe ser removida de las candidaturas en la elección municipal.

En efecto el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, dispone que, si el registro de una doble candidatura por distintas fuerzas políticas ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

Por su parte la Constitución Federal, en sus artículos 35 fracción II, 41 y 116 fracción IV inciso b), garantiza que las contiendas electorales se lleven a cabo en condiciones de paridad e igualdad.

Por consecuencia, las circunstancias en donde se desarrollen las elecciones deben derivar en contemplar condiciones equitativas entre los competidores, a efecto de que los resultados que se den en estas reflejen la sana voluntad de la ciudadanía expresada mediante el sufragio.

Una de las condiciones en donde se refleja la equidad en la contienda, es en la participación de las campañas electorales; es decir, cuando derivado de un registro de una candidatura, el candidato o candidata es capaz de competir en un modelo electoral equilibrado, en donde se establezcan reglas de participación que no inclinen la balanza en favor de algún candidato o fuerza política.

Por otra parte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, dispuso que el principio de igualdad garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un

principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley, en relación con su contenido. Así, **el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales deberán dar un trato de igualdad a los protagonistas del procedimiento electoral.**

En ese sentido, si se tiene en cuenta que de frente al proceso de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones tienen un mismo tratamiento, el cual se justifica en la medida en que, una vez conformados y registrados, ambos constituyen el conducto que la ley establece para el acceso de los ciudadanos al poder público, es indudable que aquellas organizaciones políticas deben gozar de las mismas garantías en cuanto a las condiciones y plazos para el registro de sus postulaciones.

Por ese motivo, se justifican las reglas que prohíben la participación de una persona en una o más candidaturas dentro de un mismo proceso electoral; pues tal restricción permite que, ningún ciudadano o ciudadana pueda aventajar a sus competidores mediante el registro simultáneo con dos o más fuerzas políticas sin mediar coalición; pues en el caso de hacerlo, tendría una doble o triple oportunidad de acceder al cargo público frente a sus competidores.

En efecto la Sala Superior en la tesis III/2004¹, estableció que con esa prohibición se tutelan, entre otros, los siguientes valores: El acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones

¹ Que lleva por rubro: CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS.

públicas, ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, particularmente, porque podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, diversos topes de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos; la promoción de la mayor participación política, toda vez que los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de sus militantes o afiliados para que puedan ser postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de un candidato al que, por haber transgredido la prohibición legal, se le puede cancelar su registro.

En este último sentido también se ajusta al principio constitucional de certeza, pues asegura la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que si la fórmula respectiva obtiene el triunfo, la misma reciba efectivamente la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que cada uno de los candidatos que conformen dicha fórmula permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección.

Por esas circunstancias, si en el caso la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate, voluntariamente accedió a ocupar el cargo de candidata por dos fuerzas políticas en una misma elección; de cierto es que vulneró el principio de equidad en la contienda; pues dispuso de los recursos de un partido y una coalición para favorecer su candidatura, entre ellos la posibilidad de dimensionar su imagen y campaña de manera doble respecto a los demás candidatos.

Derivado de ello en consideración de este Tribunal, no es viable considerar anular el registro de la candidatura respecto de una de las dos fuerzas políticas; pues de hacerlo, propiciaría que la candidata y partido político que albergue su candidatura, aventajaran al otro al que se impuso la supresión de esa candidata en particular, pues aún y cuando se eliminara la candidatura y se dispusiera a sustituirla, lo cierto es que, la candidata seguiría gozando de la campaña y propaganda que la fuerza política en principio realizó en su favor al considerarla como parte de su planilla.

Cabe precisar que, tratándose de diversas elecciones, como aquellas relacionadas con una candidatura local y federal, es posible la cancelación de la candidatura respecto a esta última, porque no incide la difusión personal de la candidatura en una misma elección sino en distintas, como lo establece el artículo 11 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, este Tribunal considera que cuando un candidato participa en dos registros dentro de una misma elección, la situación deriva en ventajosa e impacta significativamente en la equidad en la contienda, dado que como se explicó se beneficia intermitentemente de la campaña y propaganda que cada partido hizo en su favor; por consecuencia la supresión de su candidatura en lo que se refiere a uno sólo de los registros no es una solución justa.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate, haya ratificado su escrito de renuncia para participar como candidata a regidora suplente 1, de representación proporcional, en la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", el día 25 veinticinco de abril; puesto que, tal escrito de renuncia se verifico cuando ya se había llevado a cabo el registro de las candidaturas, y además cuando supo impugnada su candidatura.

Por consecuencia, sí la candidata voluntariamente y sin presión decidió firmar la carta de aceptación de postulación y cumplimiento de requisitos normativos en dos candidaturas para la misma elección municipal de Tamasopo, los días 8 ocho de marzo y 18 dieciocho de abril, según se visualiza en las fojas 120 y 302 del expediente, ella misma se constituyó en una situación prohibitiva, por lo que, lo procedente es que soporte las consecuencias jurídicas de su actuar, que se fincan en la cancelación automática de sus candidaturas.

Por las razones antes señaladas, lo dable en el caso que nos ocupa, es declarar inelegible a la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate, para participar en la elección municipal de Tamasopo, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024; debiendo en su caso el CME, conceder el plazo de 3 tres días a MORENA y a la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, para que procedan a sustituirla.

20

4.3.3. La invalidez del registro de la candidatura de la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate, dentro de la planilla registrada por MORENA, en la elección municipal de Tamasopo, San Luis Potosí, no tiene el alcance de invalidar el registro del mencionado partido político, en tanto que, el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, prevé que la sanción por registrarse por diferentes fuerzas políticas en una elección es la cancelación automática del registro y no una consecuencia diversa.

El partido político actor considera que, al proceder la cancelación de la candidatura de la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate, como Síndica suplente en la planilla registrada por MORENA; la fórmula de Síndicos estaría incompleta, al igual que la planilla entera del partido MORENA, por lo que de conformidad con

los artículos 267 y 278 de la Ley Electoral del Estado, el resultado será negar el registro al partido.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón al accionante, en tanto que, el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, prevé cual es la consecuencia de que una candidata se registre dos veces en una misma elección, y al respecto establece que es la cancelación automática del registro del cargo al que se hubiera registrado.

En esas circunstancias, ante la cancelación del registro por la vía jurisdiccional, lo procedente será que se le requiera a los partidos políticos que acogieron la candidata en sus planillas para que procedan a su sustitución, lo anterior por así estar establecido en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, como puede visualizarse la inhabilitación o inelegibilidad de una candidatura esta comprendida en la fracción III, inciso a) del artículo 286 de la Ley Electoral del Estado; por lo tanto, una interpretación funcional y sistemática de ese precepto en relación al artículo 270 de la misma ley, lleva a considerar de que en caso de inelegibilidad o inhabilitación de un candidato por haberse registrado dos veces en una misma elección, procederá su sustitución y no así a la negativa del registro del partido o partidos que lo propusieron.

Lo anterior, con la salvedad de que este Tribunal dada la cercanía de los tiempos de campaña con la jornada electoral, pueda graduar los plazos de sustitución haciéndolos más cortos, con el objeto de que se brinde certidumbre a la nueva candidatura elegida por las fuerzas políticas, y la ciudadanía pueda conocerla con la debida anticipación a la votación.

Es necesario tener en cuenta que, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con números de expedientes SUP-JDC-186/2000 y SUP-JDC-187/2000, acumulados, de acuerdo con el significado de la palabra “elegibilidad” y la concepción del Constituyente y del legislador ordinario, por aquélla debe entenderse la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesto por un partido político, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado como para ocupar el cargo; es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral como candidato y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

22

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que reviste la función legislativa, en donde está de por medio la representación popular para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera que el Constituyente y el legislador ordinario buscaron garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias como: Un vínculo con el país, particularmente con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; la prohibición de ocupar cargos públicos, en virtud de los cuales se coloquen en posiciones ventajosas con repercusión en la contienda electoral; igualdad en la contienda electoral; la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, etcétera. En suma, todos aquellos requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes electorales, por haber sido considerados necesarios

para participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral y para el desempeño de los cargos relativos, por lo que constituyen cualidades especiales previstas legalmente, tal y como lo autoriza el artículo 35 fracción II de la Constitución federal.

De manera que, en virtud de las referidas causas de inelegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidato -en los diversos momentos en los que pueden analizarse las cualidades personales que debe reunir, atendiendo, como se mencionó, al principio constitucional de certeza que exige la fidelidad de la oferta político-electoral del partido postulante, así como la viabilidad jurídica y material de que si la fórmula correspondiente obtiene el triunfo esté en aptitud real de recibir la constancia de mayoría o de asignación respectiva-, debido a que la circunstancia de no cumplir la condición de ser elegible produce la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, incluso, en su caso, al extremo de privar de efectos jurídicos de manera absoluta la correspondiente elección.

Es por ese motivo que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la Constitución y en la ley reglamentaria, pues implican configuraciones de un derecho fundamental, pero, además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así pues, la interpretación de esta clase de normas, como se adelantó, de corte restrictivo debe ser estricta, pero sin

desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender a la intención del Constituyente y el legislador, de que se logre la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normativa y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electo.

En consecuencia, si esta autoridad jurisdiccional ha establecido que una ciudadana que fue registrada como candidata en una elección municipal, no cumple con alguno de los requisitos previstos legalmente, es el caso de que tal determinación debe aplicarse restrictivamente, al constituir una limitación al derecho constitucionalmente previsto de ser votado, sin que el incumplimiento por parte de los integrantes de la fórmula pueda tener efecto respecto del otro integrante de la misma, ya que finalmente lo que se está determinando es que solamente una ciudadana incumplió con una de las limitaciones para ser postulados como candidata, o bien, no cumplió con uno de los requisitos para ser considerada elegible al cargo de elección popular para el cual fue registrada.

Cabe considerar que, para afectar una fórmula o planilla completa en caso de inelegibilidad o inhabilitación es menester que tal consecuencia este estrictamente prevista en las normas electorales, sin embargo en el caso de la legislación potosina, no se contempla el que se tenga que afectar a toda la fórmula de candidatos municipales, cuando se determina la inelegibilidad de

un síndico o regidor suplentes, razón por la cual debe ordenarse a la autoridad electoral que requiera a los partidos políticos respecto de aquellos casos en que se determina la inelegibilidad de alguno de sus candidatos, a efecto de que procedan a sustituirlos inmediatamente, a partir de que sean notificados personalmente, en virtud de que es un hecho notorio para este Tribunal el que las boletas electorales se encuentran en proceso de impresión, por lo que es necesario realizar las correspondientes sustituciones a la mayor brevedad posible

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia LXXXV/2002, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.

25

5. Efectos de la Sentencia. Los agravios esgrimidos por el partido actor resultaron parcialmente fundados y suficientes para modificar los Dictámenes emitidos por el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí, respecto a las planillas de las fuerzas políticas MORENA y la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”. Como consecuencia de lo anterior:

1. Se declara a la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate, como candidata inelegible en los Dictámenes de Procedencia del Registro de la Planilla de Mayoría Relativa, así como la lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional, para la elección de la renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí; propuestos por el partido MORENA y la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”.

2. El Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí, deberá requerir al partido MORENA y a la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, a efecto de que en el plazo de 3 tres días, procedan a sustituir la candidatura de la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate.

3. Hecho lo anterior deberá resolver en el mismo plazo sobre la procedencia de la sustitución de las candidaturas, en los dictámenes de Registro de Candidaturas Municipales realizados de forma individual por MORENA y la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”.

4. Una vez que haya resuelto respecto a la procedencia de la sustitución de las candidaturas, deberá informar a este Tribunal en el plazo de 24 horas siguientes acompañando las constancias atinentes.

5. Se vincula al CEEPAC, a efecto de que por su conducto notifique al Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí, la Sentencia recaída en este juicio con objeto de llevar a cabo su exacto cumplimiento.

6. **Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

7. **Notificación.** Por último, y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor; por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí quien deberá ser notificado por conducto del CEEPAC; y por estrados

a las demás partes de juicio; entre ellas al PRI, quien no señaló domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad pese a haber sido requerido para ello.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión, interpuestos por el PANAL.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por el partido actor resultaron parcialmente fundados y suficientes para modificar los Dictámenes emitidos por el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí, respecto a las planillas de las fuerzas políticas MORENA y la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”.

TERCERO. El Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí, deberá requerir al partido MORENA y a la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, a efecto de que, en el plazo de 3 tres días, procedan a sustituir la candidatura de la ciudadana Montserrat Guzmán Zarate.

Hecho lo anterior deberá resolver en el mismo plazo sobre la sustitución de las candidaturas, en los dictámenes de Registro de Candidaturas Municipales realizados de forma individual por MORENA y la coalición “Fuerza y Corazón Por San Luis”.

CUARTO. Notifíquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y

Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

(Rúbricas)

**Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y
Presidente**

(Rúbricas)

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada**

(Rúbricas)

**Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

(Rúbricas)

**Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.**

28

L'VNJA/L'EDAJ/l'jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 10 DIEZ DÍAS DEL MES MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN 14 CATORCE FOJAS ÚTILES, COMITÉ MUNICIPAL DE TAMASOPO, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

<https://www.teeslp.gob.mx>